

## UN FRENO JUSTIFICADO AL CRÉDITO REVOLVING

*Manuel Fernández Baena*  
*Abogado ICA Málaga*

*Fecha de publicación: 09 de abril de 2020*

Como miembro activo de la llamada “legión litigiosa” y aceptando el reto de tomar como referencia la base de la profesora Agüero Ortiz, mi opinión sobre la sentencia en cuestión es que el Tribunal Supremo ha optado por hacer uso de sus facultades legales y disponer unos criterios que marquen la referencia futura para los asuntos de las tarjetas revolving, más allá de la necesidad de acudir a la Ley Azcárate.

Desde una perspectiva procesal, el Alto Tribunal ha hecho uso de la facultad que le otorga el párrafo segundo del número 1 del artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil para, distanciándose de los márgenes que le impone la pretensión deducida, que tan sólo hacía referencia al primer apartado del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, acudir a un conjunto de circunstancias que, apartándose de la fundamentación jurídica de las partes, se encuentran debidamente previstas en nuestro ordenamiento. Desde esta perspectiva, guste o no, la sentencia dictada es técnicamente correcta.

Son dos, a mi modo de ver, las cuestiones esenciales de la sentencia en cuestión: la primera, expresada esquemáticamente por la profesora Agüero, relativa a las obligaciones que a las entidades de crédito les viene impuesta de forma general por el ordenamiento sectorial; la segunda, más específica, sin merecer una expresión más concreta late en el fondo de la cuestión, relativa a la finalidad a la que va destinado el uso de la tarjeta revolving, el crédito al consumo.

Nuestro Derecho impone a la banca y a las entidades del sistema financiero dos obligaciones esenciales: actuar de forma transparente con los adherentes consumidores, en el plano de sus relaciones con los clientes; y evaluar el crédito, en el plano interno. Ninguna de ellas se atendía en la emisión de las tarjetas. En muchas ocasiones la contratación de la tarjeta se hacía sobre la marcha, en centros comerciales, aeropuertos, etc., por personal carente de la mínima formación y, en muchas ocasiones, en fechas o situaciones determinadas, priorizando la eventual necesidad de fondos que pudiera tener el adherente. Obviamente, con estas circunstancias concurrentes en la contratación,



resulta imposible otorgar el mínimo amparo del ordenamiento jurídico a quien, pudiendo y debiendo conocer lo irregular de su conducta, libremente se ha colocado extramuros del ordenamiento jurídico.

La segunda cuestión viene referida a la finalidad del crédito que se concede por el uso de la tarjeta, que no es otro que destinar el importe que se concede, al consumo. Siendo así, es necesario que la contratación se someta al específico régimen previsto en la Ley 16/2011 de Crédito al Consumo: información previa, evaluación de solvencia, advertencias claras y específicas, determinados particulares destinados a dar la oportunidad de conocer la carga jurídica y económica que el contrato implica para el adherente, etc. El Alto Tribunal apunta ahora, de forma clara y específica al remitirnos a la regulación por la finalidad del crédito, a cuál debe ser el régimen que debe seguirse para concluir la abusividad, no atendiendo tanto a la T.A.E. como al conjunto de circunstancias concurrentes en la contratación que deben ser ponderadas para concluir o no en su abusividad.

Desde esta perspectiva, la del sistema del crédito al consumo, recordemos que el artículo 3 de la Ley no los excluyen, se eliminan las percepciones más o menos subjetivas sobre el carácter usurario de los tipos cobrados y se objetiviza de forma clara el régimen jurídico al que deben someterse los contratos subyacentes al de tarjeta revolving.